



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
Demandado	JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ.
Radicado	110013110011 2020 00535
Decisión	Suspende proceso

Se presenta a consideración del Despacho, una solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el pasado nueve (09) de septiembre de 2021, pero subsiguiente a ello, se recibe una solicitud formal de los 2 apoderados intervinientes, Dres. CRISTINA MORALES SÁENZ y ANDRÉS FELIPE PELÁEZ REYES, consistente en la suspensión del proceso por el término de 2 meses al tenor del numeral 2º del Art. 161 del CGP, por motivo de la construcción de un acuerdo encaminado a finiquitar de la mejor forma las diferencias, siendo este asunto del que se pasará a resolver.

Pues bien, al perfilarse de esa forma la suspensión del proceso, se torna procedente su decreto en el término solicitado, tras enmarcarse dentro de la eventualidad invocada, máxime en este caso, por emanar de los apoderados facultados para intervenir en la causa en representación de los socios conyugales, sin contar, el propósito intrínseco del petitum, cual es el de zanjar el aspecto patrimonial de la pretensión liquidatoria que nos ocupa en el proceso.

Súmese que, la suspensión deviene oportuna, al enmarcarse dentro del postulado del canon procesal – Art. 161 CGP –, precisamente porque el proceso se encuentra pendiente por realizarse la audiencia de inventarios y avalúos y decreto de partición, en otras palabras, no ha culminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

De esta manera, se otorga vocación de prosperidad al petitum y con los efectos de la interrupción por mandato del Art. 162 de la norma adjetiva.

En ese orden de ideas, y sin más observaciones además de innecesarias, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de liquidación de sociedad conyugal, promovido por el señor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA en contra de JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ, por el término implorado, es decir por **2 meses**.

SEGUNDO: La suspensión empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia según lo consigna el inciso 3º del Art. 162 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Finalizado el plazo indicado en el numeral primero, se retomará el trámite, salvo acreditación de alguna terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de septiembre de 2021. En el Estado No. 73 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria